

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	N.º1715
<b>RADICADO:</b>	050013110 0042021 00572 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBEIRO TAMAYO PINZÓN
<b>DEMANDADA:</b>	SANDRA JANETH BARRERA MONTOYA
<b>DECISIÓN:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por Comisario de Familia N° 7 Robledo, Medellín: YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ, a instancia del señor ALBEIRO TAMAYO PINZÓN en representación de su hija menor de edad M.P.T.B. identificada con NUIP. 1.018.273.450 contra SANDRA JANETH BARRERA MONTOYA, ante la inconformidad que presentó el señor TAMAYO PINZÓN y en cumplimiento al artículo 111 del C.I.A.

Advierte el despacho que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión, en particular los lineamientos de los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su inadmisión, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Precisaré en el acápite de las pretensiones de la demanda, cuál es el monto que pretende se fije como Cuota Alimentaria para la menor de edad, conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. el valor deberá ser expresado en una suma fija o en un porcentaje del SMLMV.
2. Dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 num. 6 del C.G.P., y deberá relacionar cada uno de los documentos que pretende hacer valer como prueba, pues se hizo de forma general, lo cual riñe con la garantía del derecho de defensa de la parte demandada.
3. En el acápite de notificaciones, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo

electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales. En este caso se omitió totalmente el acápite.

4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones y en especial el domicilio de la menor de edad beneficiaria de la cuota alimentaria. Se solicita aportar el número telefónico de las partes para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho. Lo anterior, por la misma razón del numeral anterior.
5. Deberá aclarar los relativo a HOMOLOGACIÓN mencionado en la demanda, con el fin de determinar claramente el tipo de proceso que se pretende iniciar ante este despacho, art 82 num. 4 y 8 del C.G.P.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, indicando cuáles exactamente tendrá para tal fin. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por Comisario de Familia N° 7 Robledo, Medellín: YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ, a instancia del señor ALBEIRO TAMAYO PINZÓN en representación de su hija menor de edad M.P.T.B. identificada con NUIP. 1.018.273.450 contra SANDRA JANETH BARRERA MONTOYA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda y remitir esta providencia al correo electrónico del Comisario de Familia N° 7 Robledo YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j\\_04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j_04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*